

ORIENTACIONES DE LA REFORMA JUDICIAL EN INGLATERRA

El Comité Central para los problemas de la postguerra fundado por el partido conservador inglés ha publicado recientemente (febrero de 1945) un folleto sobre la Administración de Justicia, en el que se da a conocer el informe emitido por el correspondiente Subcomité en relación con aquellas mejoras judiciales que suscitan más discusión hoy en Inglaterra.

La importancia que esta encuesta ofrece al jurista español es doble. De un lado, está el interés genérico en conocer los problemas ingleses y, sobre todo, el método con que se ha abordado allí por las organizaciones políticas el modo de preparar una reforma legislativa. De otro lado, está el interés específico en analizar las soluciones propuestas respecto a dichos problemas, que tienen muchas veces una sorprendente semejanza con cuestiones judiciales españolas. No está de más, pues, intentar en esta ocasión un examen de conjunto del informe, aun sin desconocer su carácter no oficial y lo incompleto de los temas planteados, haciendo una breve exposición de los diversos puntos que en el mismo se recogen.

* * *

El tema principal de los trabajos sobre la reforma lo constituye, sin duda, la urgente necesidad de abaratar el coste del proceso: ya en esto encontramos una semejanza fundamental con el problema español, que tiene también esta cuestión en la primera línea de sus preocupaciones. De acuerdo con el extraordinario sentido práctico del país (aunque superando en este punto la tradición benthamiana), la Comisión inglesa no alude siquiera, como solución posible, al principio de la gratuidad absoluta de la justicia. Se pregunta tan sólo si hay algún sistema por el cual el coste de los litigios pueda reducirse con respecto a aquellas personas cuyos ingresos las colocan por encima del nivel de los pobres (en sentido legal).

La asistencia judicial gratuita a los pobres está ordenada en Inglaterra por las reglas (*Rules*) de la *Supreme Court* (que no es, en realidad, como se sabe, un Tribunal Supremo) puestas en vigor en 6 de abril de 1926 con algunas modificaciones posteriores. A tenor de tales normas, quien desea obtener un certificado de pobreza debe dirigirse a alguna de las Comisiones de Pobreza (*Poor Person's Committee*) que funcionan en Londres y en las provincias; la Comisión realiza una encuesta y concede el beneficio siempre que aparezca demostrado que el solicitante posee un capital inferior a 50 libras (en casos excepcionales, 100), que su renta habitual no excede de 2 libras a la semana (en casos excepcionales, 4), siendo acumulables los ingresos del cónyuge, y que existen fundamentos bastantes en principio (*reasonable grounds*) para la pretensión judicial que se intenta hacer valer. Otorgado el beneficio, queda exento el pobre de las costas, honorarios y derechos judiciales; los abogados y procuradores se nombran de una lista de profesionales formada con anterioridad y en la que se incluyen aquellos que han consentido voluntariamente encargarse de estos casos.

El defecto esencial de tal regulación, aun vigente, está, como fácilmente puede comprenderse, en el gran número de personas que deja fuera del beneficio de pobreza, y con respecto a las cuales se produce una auténtica denegación de justicia (pues en Inglaterra el coste de un proceso es, comparativamente, muy superior al de los países continentales y, desde luego, al de España); en efecto, aunque las normas sobre asistencia gratuita provengan en su redacción actual del año 1926, la fijación de cifras se remonta a 1914; basta recordar el extraordinario aumento del coste de vida en estos últimos treinta años para comprender la insuficiencia del tope de riqueza fijado.

Indudablemente, ésta es la suerte que ha de correr también en el futuro cualquier fijación absoluta del nivel de pobreza o riqueza, pues toda determinación rígida y cuantitativamente precisa es bien pronto dejada atrás por la acelerada carrera del nivel económico nacional. Conscientes de este fenómeno, muchos legisladores han preferido abandonar el sistema antiguo y prefieren remitir la concesión a un juicio discrecional de los organismos (administrativos o jurisdiccionales) que intervienen en el otorgamiento del beneficio; recordemos, por la especial impor-

tancia que tiene para nosotros y por haber sido propuesta varias veces como modelo en la metrópoli la fórmula del Código procesal hispanoajalifiano, a tenor de la cual será declarado pobre el que no se halle en condiciones económicas de sufragar los gastos de un litigio sin desatender de modo notorio a las necesidades ordinarias de su propio sustento y del de su familia.

El Subcomité inglés ha examinado expresamente el criterio discrecional que califica de atrayente, pero lo rechaza. El fundamento de la repulsa es la falta de uniformidad que llevaría consigo y la perturbación que supondría para la marcha administrativa de las Comisiones; es, desde luego, más fácil adivinar la consistencia lógica de la primera que de la segunda de estas razones. Todavía cabría preguntarse, empero, por qué, entre el método de la determinación absoluta (pobre es quien posee cierta cantidad fija de bienes) y el de la indeterminación absoluta (pobre es quien no puede soportar económicamente los gastos del litigio, lo que se decide en cada caso), no se ha optado por una vía intermedia que establezca el nivel de riqueza de un modo preciso, pero variable en función de algún signo uniforme económico; éste es el criterio del Derecho español, para el que el módulo básico de la pobreza legal es la renta no superior al doble jornal de un bracero en cada localidad. El sistema, justamente censurado por otros motivos, ofrece innegables ventajas respecto al de la fijación absoluta; compárese (sin olvidar el respectivo nivel de vida) la situación de un litigante inglés que debe pleitear como rico si sus ingresos exceden de 2 libras semanales y la de un litigante español a quien se concede la pobreza si sus ingresos no pasan de 140 ó 160 pesetas semanales, o la media pobreza si no rebasa en un 50 por 100 esta cifra.

Por ello, la base de la propuesta inglesa que se reduce a aconsejar el aumento de 2 a 4 libras semanales presenta el inconveniente de no ser sino un aplazamiento del problema, no su eliminación definitiva; entre reforma y reforma, es inevitable pensar que habrán de producirse numerosos casos de sensible desatención. Son, en cambio, elogiables y dignas de meditación entre nosotros las indicaciones que se hacen en favor de una colaboración más estrecha entre los organismos encargados de conceder el beneficio de pobreza y las restantes instituciones de

carácter social y la inconveniencia de que no sean retribuidos los abogados y procuradores que intervienen en estos casos.

Una secuela del problema constituye el de la asistencia extra-procesal, especialmente en consultorios gratuitos. Tal atención social es ampliamente satisfecha en Inglaterra mediante centros dedicados a ella y organizados por las corporaciones forenses, fundaciones particulares, iglesias, municipios, etc. El sistema parece funcionar a la perfección en Londres y en las grandes capitales, con más dificultad en los distritos rurales y poblaciones pequeñas; para obviarlo se recomienda la mayor difusión de los centros allí existentes y la creación de otros nuevos. Recordemos cómo se plantea la cuestión en España: también en las grandes poblaciones la necesidad apenas se deja sentir por la facilidad de una consulta gratuita, incluso organizada en ocasiones por los propios Colegios de Abogados (v. *ad exemplum* el Reglamento para el régimen interno del Consultorio jurídico gratuito del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, publicado como apéndice a sus Estatutos); en los lugares pequeños, por el contrario, el abandono jurídico es extraordinario y existe como natural consecuencia, dedicada a su pretendido remedio, una plaga de semiprofesionales irresponsables tristemente conocida.

* * *

Problemas importantes, referentes también al abaratamiento del coste del proceso, se plantean en relación con la segunda instancia. Lo mismo aquí que en la cuestión anterior, el reformador inglés no siente la tentación de una solución alejandrina del nudo gordiano; la segunda instancia es cara, suprimámosla. Indaga simplemente si el actual sistema de apelación puede y debe ser reducido en su coste, especialmente eliminando la necesidad de que el apelante pague la copia de las actuaciones probatorias que actualmente se exigen. Obsérvese la curiosa semejanza del problema con el que se suscita en España acerca de la formación del apuntamiento, que es también una transcripción de los autos de la primera instancia (aunque no limitada a las pruebas), encarecedora en grado sumo de la apelación.

La respuesta del Subcomité a este punto de la encuesta es rotundamente negativa: "en nuestra opinión, las normas actua-

les imponen al apelante el coste mínimo que exige la adecuada sustanciación de la apelación por el Tribunal y no podemos recomendar ningún método por el que sea posible abaratar el coste del sistema actual de apelación". Esta opinión, tan categórica, se funda en que la documentación hoy exigida al apelante es toda ella indispensable; concretamente, la transcripción de la prueba resulta esencial, en los casos en que se exige, para que el recurso prospere, por lo que su imposición no puede ser abolida. A base de esta misma argumentación cabría, no obstante, preguntarse: puesto que la transcripción de lo actuado en primera instancia es esencial para la correcta decisión del recurso y puesto que la correcta decisión no es solamente un asunto de puro interés privado, ¿no sería más conveniente extender de oficio la correspondiente transcripción (aunque esto, desde luego, tiene el riesgo de que, privado el trámite del estímulo de la parte, se haga defectuosamente, como ocurre en la generalidad de los casos con nuestro apuntamiento)? En último término, una constante aplicación del principio objetivo de la condena en costas llevaría a descargar al apelante vencedor del gasto correspondiente y a imponerlo a su contrario.

Precisamente en relación con este problema de las costas en apelación se preguntan los reformadores ingleses si no es una innovación digna de ser tenida en cuenta aquella por la cual se haría pesar sobre el Estado las costas de la apelación en que el recurrente sale triunfador; parece, en efecto, que en este caso ha habido un error del juez inferior, funcionario del Estado, y que éste debe, por lo tanto, responder de su actuación. La innovación es rechazada, justamente en nuestra opinión; no tanto por el argumento esgrimido de que el proceso es un asunto privado, sino porque, en definitiva, siempre habrá una de las partes (en este caso el apelado) que haya dado lugar con su conducta objetivamente injusta al litigio, y de esta responsabilidad objetiva no puede (no debe) eximirle el que, transitoriamente, haya podido convencer a un juez inferior, el cual acaso decidió incluso correctamente a base del material presentado ante él (piénsese, por ejemplo, en la aportación de nuevas pruebas durante la segunda instancia).

Más discutida resulta, en este mismo terreno de los recursos jerárquicos dentro del Derecho inglés, la conveniencia de man-

tener como hasta aquí una doble apelación, o sea una segunda alzada del Tribunal de Apelación a la Cámara de los Lores. Como es sabido, este triple grado se debe a consideraciones políticas más que a exigencias lógicas inmanentes al sistema procesal adoptado. Pero lo interesante es notar que, aun consciente de las razones puramente circunstanciales que llevaron al legislador de 1873 y 1874 a conservar las atribuciones judiciales de la *House of Lords* sin suprimir la recién creada *Court of Appeal*, el Subcomité inglés de reforma se pronuncia por el mantenimiento del sistema actual, y la razón fundamental para ello reviste particular importancia respecto al jurista continental que está plenamente familiarizado con una institución procesal: el recurso de casación, absolutamente desconocida en principio para el Derecho inglés. Pues en el informe que examinamos se dice literalmente que es esencial que exista un Tribunal Supremo de Apelación cuya función sea la de aclarar y determinar definitivamente el derecho. El que la finalidad esencial y la justificación de tal Tribunal Supremo se ponga en la aclaración del derecho objetivo (*law*) y no del subjetivo (*right*) acerca esta idea a la que inspira la organización y funcionamiento de los Tribunales de Casación continentales (*Cour de Cassation* francesa, *Reichsgericht* alemán, *Corte di Cassazione* italiana, *Tribunal Supremo* español): únicamente, en Inglaterra, esta dedicación de la *House of Lords* a cuestiones jurídicas no es una limitación legal de principio, sino derivada de la práctica, lo cual está, desde luego, en consonancia con el sentido general de la evolución jurídica del país. Así, pues, el Subcomité de reformas, reconociendo la carga económica que esta doble (a veces triple) apelación supone, estima que tal carga "no es fundamento bastante para abolir el actual derecho de apelación ante la Cámara de los Lores".

* * *

En relación, también, con el problema de la economía procesal, pero no ya a través de la cuestión del coste, sino de la dilación y complicaciones del procedimiento, se encuentran ciertos puntos de interés, entre los que descuella la propuesta de restaurar el sistema del juicio por jurados en lo civil.

Este sistema, clásico, como se recordará, en Inglaterra, fué

considerablemente restringido por la ley sobre Administración de Justicia de 1933; a tenor de tal restricción, el derecho al juicio por jurados se reconocía libremente en determinadas materias (difamación, acusación falsa, ruptura de promesa matrimonial, etc.), pero en las restantes el Tribunal habría de decidir si el juicio por jurados debería celebrarse o no.

Como ventaja del jurado, dentro de la peculiar organización inglesa, se indica, sobre todo, la inconveniencia de que la libre decisión de las cuestiones de hecho venga embarazada por rígidos precedentes. Se dice, en efecto, que el desarrollo de un sistema jurisprudencial basado en el *case law* depende de la separación del ámbito del hecho y del derecho: el derecho corresponde al juez, el hecho al jurado. Si el jurado llega a una conclusión a base de las pruebas presentadas, ningún Tribunal de Apelación podría revisar tal juicio: el que jurados diferentes mantengan opiniones distintas en el terreno de los hechos debe considerarse como un signo normal. En cambio, cuando el juez lo es a la vez del hecho y del derecho, su juicio en cuanto a los hechos aparece como el juicio de una persona determinada: varias veces su opinión ha sido revisada en apelación e incluso modificada ulteriormente en la Cámara de los Lores. Por ello se ve con cierto temor el imperio del precedente en el ámbito de los hechos y se desea que los Tribunales tengan siempre presente el peligro que supone resolver cuestiones de puro hecho con el criterio del *case law*, en vez del sentido común aplicado a la prueba de cada supuesto particular.

Pese a estas aprensiones, el Subcomité se pronuncia, en definitiva, por el mantenimiento de las restricciones actuales. La reducción del derecho al juicio por jurados ha sido beneficiosa en conjunto, según se dice, y ha impedido que se derroche el tiempo de los jurados en litigios vejatorios o inútiles. Y esta exclusión no ha producido, al parecer, durante los diez años que lleva de vigencia la ley ninguna injusticia conocida.

Desde luego, en su planteamiento estricto, es éste un problema que sólo en países de formación jurídica anglosajona puede ser planteado. En España, por ejemplo, el sistema del jurado no ya en lo civil, donde no ha llegado a experimentarse, en lo penal ha constituido siempre un rotundo fracaso. Erróneamente es ésta una cuestión atormentada por una literatura que

llevó al terreno político lo que sólo podía situarse en otro muy distinto: en el de la eficacia de la institución como instrumento jurídico para satisfacer los auténticos fines de un proceso. Si en el Derecho español el jurado funcionó mal, no fué, por la hostilidad de los reaccionarios ni el apasionamiento de los demagogos; fué, simplemente, porque la gran masa de población no comprendía ni se identificaba con los fines estrictamente procesales del instituto: el descubrimiento de la verdad de los hechos mediante la colaboración con el Tribunal. Por otra parte, mirando al futuro, no cabe profetizar que una mejor educación ciudadana haga conveniente en el porvenir el jurado, y esto por la misma razón que alegan los reformadores ingleses: porque el Derecho español, ajeno en su formación al sistema del *case law*, no necesita la restricción de los poderes de los jueces de derecho para evitar que se decidan mediante precedentes las cuestiones de hecho de cada litigio.

Pero, al estudiar hasta qué punto la intervención del jurado dilata la marcha del procedimiento, el informe inglés contiene algunas sugerencias que no dejan de tener interés también entre nosotros. Se ha hecho notar, en efecto, cómo la distribución de los señalamientos debería ser regulada de modo que quedara reducido a un mínimo el número de horas intermedias o en blanco que se pierden para todos los que intervienen en el proceso. Se propone para obviarlo la creación de un cargo especial, a la manera de gerente o *business manager*, cuya misión sería precisamente ésta de estudiar y preparar las listas de audiencia, si bien no se llega en este punto a una conclusión definitiva, porque lo cierto es que en la actualidad, en Inglaterra, ningún Tribunal, a excepción de los de divorcio, tiene, por lo visto, trabajo atrasado. Pensando en España, es cierto que el régimen actual necesita ser reorganizado a fondo para evitar los retrasos y la fijación, a veces arbitraria, de las vistas, pero no parece que el remedio sea el apuntado, sino más bien una revisión total de nuestra legislación procesal y orgánica.

* * *

No ha estado ausente de Inglaterra la duda continental, tan variamente resuelta según los países, del modo de organizar las

magistraturas inferiores. Allí, en lo que toca a lo penal, existen los *Magistrate's Courts*, que entienden en las infracciones de pequeña cuantía (*Petty Sessions*), o en las de mayor trascendencia (*Quarter Sessions*). La mayor parte de los magistrados que componen estos Tribunales no son profesionales y retribuidos (*stipendiary*), sino legos y gratuitos (*lay, unpaid*). Pues bien, en los últimos años la actuación de los Tribunales regentados por magistrados legos ha sido muy poco satisfactoria, porque "se ha nombrado a personas sin la preparación, experiencia y nivel mental necesario que les capacite para actuar judicialmente y acometer de un modo objetivo las cuestiones sometidas a su decisión".

Por tanto, también en Inglaterra el problema de la profesionalización de la justicia inferior se ha planteado o está a punto de plantearse (recuérdese, en España, la recentísima solución de la ley de 19 de julio de 1944). La propuesta radical de sustituir todos los magistrados legos por profesionales no ha podido ser acogida, por la dificultad (y estas palabras merecen meditarse) "de encontrar un número suficiente de letrados con las cualidades personales y profesionales necesarias para cubrir los nombramientos que habría que hacer"; además, se piensa que los mejores Tribunales legos gozan de la confianza de los que acuden ante ellos, porque sus miembros son personas de significación e integridad cuya reputación es conocida en el lugar. El remedio, dada la colegialidad de estos organismos, se ha buscado en la combinación en un mismo Tribunal de magistrados legos con un presidente (*Chairman*) profesional retribuido; también hay dificultades para nombrar presidentes de este tipo en todas las jurisdicciones; por ello el nombramiento deberá hacerse sólo cuando y donde existan candidatos apropiados. Por lo que toca a la comparación de este sistema con el nuestro, basta hacer observar que la combinación de jueces profesionales y legos se intentó hacer ya entre nosotros en la ley de Justicia municipal de 1907 con la creación de los adjuntos, que, por la manifiesta ineficacia de su intervención, fueron suprimidos en el año 1923.

No se limitan a esto, sin embargo, las analogías de los problemas ingleses con los nuestros (se trata, en realidad, de cues-

tiones comunes a todas las organizaciones judiciales). También se observa el mismo fenómeno en lo que toca a la demarcación territorial de los Juzgados. Ya se prevé, en efecto, en el informe que después de la guerra será acaso precisa una reagrupación y fusión de las magistraturas inferiores (*Petty Sessional Divisions*) para reducir considerablemente el número de los Tribunales. Muchas de estas jurisdicciones "se crearon en una época en que no se contaba con las actuales facilidades de transporte, y los Tribunales se fijaron pensando que quien acudía a ellos había de hacerlo a pie". La reducción de Tribunales permitirá acelerar extraordinariamente el proceso de nombramiento de presidentes profesionales a los que se podría confiar una circunscripción (*circuit*), semejante a la que tienen ahora a su cargo los jueces de los Tribunales de Condado. Es muy interesante esta afirmación por la coincidencia que revela con uno de los pensamientos fundamentales que ha tenido el legislador español al promulgar la nueva ley de Justicia municipal: la reducción de las antiguas circunscripciones y su fusión en otras nuevas que han recibido el nombre de "comarcas" y al frente de cada una de las cuales ha de figurar un juez profesional. Desde luego, difieren ambos sistemas, el propuesto en Inglaterra y el implantado en España, entre otras muchas cosas en el modo de reclutar a tales jueces profesionales, pues mientras que nuestra ley se pronuncia por el sistema, ya tan difícil de desarraigar entre nosotros, de la oposición, el Subcomité inglés se inclina por la concesión del nombramiento al Lord Canciller, el cual designará los magistrados entre abogados y procuradores mayores de treinta años, siendo la edad de jubilación setenta y dos. Pero estas diferencias en cuanto a la selección del personal no son sino una consecuencia de las diferencias generales que existen en cuanto al modo de ingresar en la magistratura en uno y otro país.

La composición de las magistraturas inferiores ha suscitado dificultades también en Inglaterra en cuanto al personal auxiliar, especialmente en cuanto a las críticas a que ha dado lugar el tipo especial de auxiliar conocido con el nombre de *Clerk*, muy parecido a nuestros secretarios. En algunos Tribunales el *Clerk* domina en realidad el procedimiento, se retira a deliberar con los magistrados, examina los testigos, asume incluso el papel de

acusador y actúa como procurador en el mismo lugar donde el Tribunal reside. Estas prácticas son, en general, censuradas en Inglaterra; aunque se reconoce que el *Clerk* no ejerce, en definitiva, influencia decisiva sobre el fallo de los magistrados, se estima que la costumbre de la deliberación conjunta origina desconfianzas y recelos y se propone, por tanto, su supresión; se recomienda que la acusación sea siempre llevada a cabo por un profesional; y que desaparezca la compatibilidad de cargos por cuanto el *Clerk* debería dedicarse íntegramente al servicio del Tribunal, para lo cual, si la retribución lo exigiera, un mismo auxiliar podría servir en varios Tribunales a la vez. Muchas de estas prácticas no son, afortunadamente, conocidas en España; otras existen, empero, y respecto a ellas es conveniente, más que adoptar medidas fragmentarias que ignoran dónde se halla la causa del mal, emprender un estudio a fondo de las posiciones procesales respectivas de jueces y secretarios; así se vería cómo costumbres que son habitualmente condenadas como poco menos que escandalosas tienen, en realidad, un fundamento bastante aceptable, y cómo, por el contrario, prácticas toleradas encierran una dosis mucho mayor de corrupción.

* * *

Los restantes puntos que toca el informe tienen un interés menor que el de los ya indicados, con la sola excepción quizá de dos de ellos.

El primero es el que hace referencia a las restricciones que la contienda bélica ha impuesto en Inglaterra en materia de libertad de defensa, pues se han creado circunstancialmente Tribunales y Comités especiales con facultad de emitir decisiones que afectan en alto grado a la vida y a la libertad de los ciudadanos, en los que no se reconoce la libertad de representación o se deja la concesión de tal derecho a la discreción del organismo correspondiente. En el informe se admiten las razones de equidad que han impuesto este criterio, pero se expresa el deseo de que en el futuro no haya restricciones en la materia. Lo mismo cabe decir respecto a España, donde, afortunadamente, sólo se ha producido alguna sensible excepción.

El segundo punto antes citado se refiere a la actuación de los Tribunales de Menores (*Juvenile Courts*). Aunque han sido criticados, se piensa que, en general, han funcionado bien y que se tienen en cuenta algunos fracasos sin fijarse en sus buenos resultados. Conviene, no obstante, que en la selección de magistrados se dé preferencia a padres de familia y personas con experiencia de acción social, que se aumente en los padres el sentido de responsabilidad y que se supriman algunas fórmulas judiciales incomprensibles para los menores, sin llegar por ello a una atmósfera demasiado "doméstica" en los Tribunales. Muchas, por no decir todas, de estas sanas orientaciones han sido tenidas en cuenta ya de antiguo por el legislador español.

Entre los problemas específicamente ingleses a que el Subcomité de reformas hace referencia se encuentra el del posible cambio de nombre de los actuales Tribunales de Policía (*Police's Courts*) por el de Tribunales de Magistrados (*Magistrate's Courts*); se reconoce la inconveniencia del nombre actual, aunque está difundido en el vocabulario popular, pero se aconseja la sustitución por el de Tribunales de Justicia (*Justice's Courts*). Otra cuestión de la misma índole plantea la propuesta de que el Comité Judicial del Consejo Secreto (*Judicial Committee of the Privy Council*), que es el supremo Tribunal de Apelación para los Dominios, recorra los diversos territorios del Imperio, especialmente Canadá y Australia; se emite un parecer negativo por la dificultad de organizar tales audiencias, dada la variedad de procedencia de las materias y la avanzada edad de los miembros componentes del Comité. Finalmente, se estudia la tendencia de confiar cada vez en mayor medida y de modo casi exclusivo a los jueces de la *High Court* los pleitos de divorcio, aunque no haya oposición de la parte demandada: se responde afirmativamente por el especial interés social de estos litigios.

* * *

A través de la somera ojeada que acaba de lanzarse a las diversas propuestas de reformas judiciales que patrocina el Comité para la postguerra, del partido conservador, ha podido com-

probarse la doble utilidad del examen de fondo de que se habló al comienzo de esta nota.

Ha podido comprobarse, en primer término, el interés que presenta el conocimiento de los problemas ingleses concretos por su gran afinidad en muchas ocasiones con cuestiones candentes de nuestra organización judicial. Cualquiera que sea la innegable y sustancial diferencia que existe entre la mentalidad jurídica anglosajona y la de un pueblo influido profundamente por las corrientes generales del Derecho continental, como lo es el español, no cabe negar que existe una cierta coincidencia de preocupaciones que no puede dejar de traslucirse aun al observador más superficial. Esta coincidencia es alentadora: demuestra la eficacia de la tarea de colaboración y mutuo conocimiento aun en temas que por su minuciosidad técnica parecen estar al margen de toda elaboración supranacional.

Pero, sobre todo, ha podido comprobarse en el criterio de esta reforma y en las líneas generales de su orientación cuáles son las peculiares cualidades del sistema inglés y de qué modo su método de exploración de los remedios necesarios para los males, inevitables, de toda estructura jurídica son dignos de ser tenidos en cuenta en los trabajos españoles, no para que sustituyan a los nuestros, sino para que les sirvan de utilísimo complemento. No hace mucho que una voz magistral, en este mismo terreno de la Administración de Justicia, hacía notar la fecundidad de los contactos con el mundo jurídico anglosajón, y también la dificultad de los mismos. Es misión, sin duda, del porvenir próximo tender a la remoción de tales dificultades para que aquella fecundidad dé plenamente sus copiosos frutos y sea éste, en definitiva, un feliz avance por la vía, tan beneficiosa, de la concorde evolución jurídica de la comunidad internacional.

JAIME GUASP.